

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/001-16/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000116.

COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: CINTHYA YAMILIE MILLAN
ESTRELLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VS
UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de noviembre de dos mil quince, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00222515 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar se sirva informarnos el monto de los recursos del Ayuntamiento de Solidaridad, erogados en gastos de propaganda del Informe de actividades 2015 del Presidente del Ayuntamiento de Solidaridad, el C. Mauricio Góngora Escalante. Específicamente a lo erogado en recursos de la administración pública municipal en playeras, gorras, balones y vasos de plástico utilizados para promocionar su informe de actividades, pormenorizando las cantidades por cada uno de los objetos mencionados.

Asimismo, se solicita informe si existen contratos de Prestación de Servicios entre el Ayuntamiento de Solidaridad y las empresas MYPESA – Moldes y plásticos de Monterrey S. A. de C. V., Optima Cotton Wear, Avante y Yazbek, cual es el objeto de los respectivos contratos, el periodo de tiempo durante el cual se prestó el servicio, así como los montos erogados por el Ayuntamiento de Solidaridad en dichas contrataciones".

(SIC).

II.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo,

dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"... En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 20 de noviembre del año 2015, identificada con número de folio INFOMEXQROO 00222515, le notifico que los Sujetos Obligados, en este caso, son la Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal, la primera mencionada, misma que mediante oficio No. MSO/OM/1567/2015, de fecha 27 de noviembre del presente año, y signado por el C. Edwin Azmir Díaz Tello, su carácter de Oficial Mayor, respondió en su parte conducente lo siguiente:

"Por lo que atento al contenido de su atenta solicitud de información, tengo a bien comunicarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta unidad administrativa, no fue encontrado contrato alguno de prestación de servicios entre el Ayuntamiento de Solidaridad y las empresas MYPSA-Moldes y Plásticos de Monterrey S. A. de C. V., Óptica Cotton Wear, Avante y/o Yazbek.

Asimismo le informo que toda la información de recursos erogados corresponde a la Tesorería Municipal".

Posteriormente la Tesorería Municipal, contestó mediante oficio No. TM/0936/2015, de fecha 02 de Diciembre del presente año y signado por el L. A. E. Jesús Gabriel Castro Cárdenas, en su carácter de Tesorero Municipal, respondió en su parte conducente lo siguiente:

"Tras haber realizado la búsqueda en la base de proveedores de este H. Ayuntamiento, me permito informarle que no se cuenta con registro alguno de las personas morales indicadas ni de los conceptos antes referidos".

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el artículo 54, párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo".

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día ocho de enero del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el siguiente sentido:

"RECURSO DE REVISIÓN en contra el oficio número PM/UV/805/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, emitido por la titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/001-16 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo correspondiente se previno a la recurrente para la ampliación de manera expresa y clara de los hechos en que funda el acto impugnado y de los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados, el cual fue notificado con fecha veintiuno del mismo mes y año por medio del sistema electrónico Infomex Quintana Roo.

CUARTO.- Con fecha veintisiete de enero de los corrientes por medio del sistema electrónico infomex Quintana Roo, la recurrente dio contestación a la prevención que fuera dictada, subsanando la irregularidad observada a su escrito de Recurso, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito vengo a darle debidamente cumplimiento en tiempo y forma a la prevención que se me hizo en la cual me pide señalar de manera expresa y clara de los hechos en que funda el acto impugnado y de los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados, en este sentido me permito señalar que en la interposición de dicho recurso de revisión a través de la página <http://infomex.qroo.gob.mx> se tuvo a bien adjuntar un archivo pdf en la cual se expresaba claramente los hechos en que se funda el acto impugnado y de los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados, en consecuencia doy cumplimiento a la prevención siendo lo siguiente.

Lic. Cinthya Yamilie Millán Estrella, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio

[Redacted], autorizando para tales efectos al C. Ricardo Ulises Gómez Contreras, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 4, 41, 50, 52, 56, 59, 62, 64, 68, 74, 75, 76, 79, 80 y 98 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra el oficio número PM/UV/805/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, emitido por la titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien señalar lo siguiente:

- I. ESTAR DIRIGIDO AL INSTITUTO: el presente recurso se encuentra dirigido al pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.*
- II. NOMBRE DEL RECURRENTE: Cinthya Yamilie Millán Estrella, por su propio derecho.*
- III. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS: Dichos requerimientos han sido presentados en el proemio del presente escrito.*
- IV. UNIDAD DE VINCULACIÓN ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD Y DOMICILIO: Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad con domicilio en avenida 20 s/n manzana 101, entre calles 8 y 19 nte, colonia centro, C.P. 77710, Solidaridad, Quintana Roo.*
- V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO: Nos fue remitida vía infomex la notificación del oficio PM/UV/805/2015 en fecha 4 de diciembre del 2015.*
- VI. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Oficio número PM/UV/805/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, emitido por la titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.*
- VII. RELACION DE HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Los mismos serán expresados más adelante al interior del presente recurso.*

- VIII. *COPIA DE LA NOTIFICACIÓN O ACTO QUE SE RECURRE:* La misma se encuentra anexa al presente escrito.
- IX. *PRUEBAS:* Se relacionan en el capitulado correspondiente y se anexan a la presente. *LA FIRMA:* Dicho requisito se satisface a la vista en el presente escrito.

Se promueve el presente recurso de revisión derivado de los siguientes:

HECHOS

1) En fecha 20 de noviembre de 2015, mediante sistema infomex se realizó solicitud de información al Ayuntamiento de Solidaridad, dicha solicitud quedo radicado bajo el número de folio 00222515, la cual era del tenor literal siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar se sirva informarnos el monto de los recursos del Ayuntamiento de Solidaridad, erogados en gastos de propaganda del informe de actividades 2015 del Presidente del Ayuntamiento de Solidaridad, el C. Mauricio Góngora Escalante. Específicamente a lo erogado en recursos de la administración pública municipal en playeras, gorras, balones y vasos de plástico utilizados para proporcionar su informe de actividades, pormenorizando las cantidades por cada uno de los objetos mencionados. Asimismo, se solicita informe si existen contratos de Prestación de Servicios entre el Ayuntamiento de Solidaridad y las empresas MYP SA – Moldes y plásticos de Monterrey S. A. de C. V., Optima Cotton Wear, Avante y Yazbek, cual es el objeto de los respectivos contratos, el periodo de tiempo durante el cual se prestó el servicio, así como los montos erogados por el Ayuntamiento de Solidaridad en dichas contrataciones."

2. En fecha 27 de noviembre de 2015, la M.D.C. Teresa Jiménez Rodríguez, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, mediante notificación electrónica radicado bajo el número de oficio PM/UV/790/2015, solicitó una prórroga a fin de estar en disposición de entregar la información, en la cual se le fijaba nueva fecha límite de entrega de información el día 18 de diciembre de 2015.

3. El pasado 7 de diciembre del presente año, tuve el conocimiento de la notificación electrónica de fecha 4 de diciembre de 2015, en la cual la M.D.C. Teresa Jiménez Rodríguez Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, mediante oficio N° PM/UV/805/2015 me informaba la resolución obtenida por parte de los sujetos obligados, en este caso Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal de Solidaridad, la primera mencionada, misma que mediante oficio N° MS0/0M/1567/2015, de fecha 27 de noviembre del presente año, y signado por el C. Edwin Azmir Díaz Tello, en su carácter de Oficial Mayor, manifestó en su escrito lo siguiente: "Por lo que atento a lo contenido de su atenta solicitud de información, tengo a bien comunicarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta unidad administrativa, no fue encontrado contrato alguno de prestación de servicios entre el Ayuntamiento de Solidaridad y las empresas MYP SA - Moldes y plásticos de Monterrey S.A. de C.V., Optima Cotton Wear, Avante y/o Yazbek, así mismo le informo que toda la información de recursos erogados corresponde a la Tesorería Municipal.

Posteriormente la Tesorería Municipal, mediante oficio No. TM/0936/2015, de fecha 2 de diciembre del presente año y signado por el L.A.E. Jesús Gabriel Castro Cárdenas, en su carácter de Tesorero Municipal, manifestó en su escrito lo siguiente: "Tras haber realizado la búsqueda en la base de proveedores de este H. Ayuntamiento, me permito informarle que no se cuenta con registro alguno de las personas morales indicadas ni de los conceptos antes referidos."

AGRAVIOS

ÚNICO: La resolución niega parcialmente mi acceso a la información solicitada y por tanto es violatoria de lo establecido en los artículos 6, 116 Fracción VIII y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el contenido del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, se establece que si la solicitud no se hubiese satisfecho o la

respuesta sea ambigua o parcial a juicio del solicitante, este podrá acudir al Instituto a fin de que requiriera al sujeto obligado correspondiente a la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

En el caso que nos ocupa, la autoridad no señaló que la información que le fue requerida fuera reservada o confidencial en términos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por tanto se trata de información pública en la que la responsable es omisa en cuanto a su contestación al únicamente pronunciarse respecto de una parte de la información solicitada. Específicamente en el caso se trata información relacionada con los gastos de propaganda del Informe de actividades 2015 del Presidente del Ayuntamiento de Solidaridad, el C. Mauricio Góngora Escalante. Concretamente a lo erogado en recursos de la administración pública municipal en playeras, gorras, balones y vasos de plástico utilizados para promocionar su informe de actividades, pormenorizando las cantidades por cada uno de los objetos mencionados, información que la responsable omite informar no obstante de haber solicitado una prórroga para dar contestación al requerimiento realizado y una vez fenecido el término emita una contestación insuficiente y únicamente relacionada con los contratos de prestaciones de servicios no así respecto del tema principal de la solicitud.

Cabe señalar que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier entidad del gobierno, en cualquiera de sus ámbitos, debe ser pública, reconociéndose explícitamente el derecho de acceso a la información pública. Esta prerrogativa establece que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y en el caso aplica plenamente el criterio establecido en la tesis aislada I.4o.A.40 A (10a.) por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación abajo trascrita:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En el caso debe considerarse que la información requerida es pública, toda vez que refiere al monto de los recursos erogados en gastos de propaganda del informe de actividades del presidente municipal de solidaridad, y que debe ser considerada como de máxima publicidad, ya que el propio artículo 134 Constitucional prevé que los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados y municipios se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; por tanto el manejo de estos recursos debe ser información pública que debe ponerse a disposición de los ciudadanos de manera directa.

El acto que ahora se combate afecta mi derecho constitucional establecido en el artículo 6 de la Carta Magna al no permitirme conocer los recursos públicos que se invirtieron en los gastos de propaganda del referido presidente municipal máxime que como ciudadanos tenemos un derecho de vigilancia respecto de los gobernantes a efecto de dotar de transparencia al uso de los recursos públicos.

En consecuencia solicito que esta autoridad estatal en materia de acceso a la información requiera al Ayuntamiento de Solidaridad a efecto de que de oportuna atención a mi solicitud de información en términos de lo solicitado toda vez que resultó insuficiente su contestación y se limitó únicamente a dar atención a lo que determino sin dar una contestación completa a lo requerido específicamente solicito que la autoridad municipal se pronuncie respecto del siguiente párrafo de nuestra solicitud que no fue oportunamente atendido:

"se sirva informarnos el monto de los recursos del Ayuntamiento de Solidaridad, erogados en gastos de propaganda del Informe de actividades 2015 del Presidente del Ayuntamiento de Solidaridad, el C. Mauricio Góngora Escalante. Específicamente a lo erogado en recursos de la administración pública municipal en playeras, gorras, balones y vasos de plástico utilizados para promocionar su informe de actividades, pormenorizando las cantidades por cada uno de los objetos mencionados."

En razón de haber quedado suficientemente expuestos los hechos, agravios y preceptos legales violentados, para fundar el presente recurso ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la cédula de notificación de acuse de recibo.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la cédula de notificación de solicitud de prórroga del Municipio de Solidaridad.*
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en oficio PM/UV/2015 de fecha 4 de diciembre de 2015.*
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma prueba que solicito sea tomada en cuenta en todo lo que tiendan a beneficiar los intereses de la suscrita.*
- 5. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA- En todo aquello que convenga a mis intereses.*

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito y con la personalidad que me ostento, interponiendo Recurso de Revisión, en contra del acto señalado en el contenido del presente recurso.

SEGUNDO.- Tenerme por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente ocurso ofrecidas las pruebas que en la misma argumentación se incluyen.

TERCERO.- En su oportunidad, requerir al Ayuntamiento de Solidaridad se sirva dar oportuna y completa atención a la solicitud de una servidora."

(SIC).

QUINTO. Mediante respectivo Acuerdo de fecha tres de febrero del presente año, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

SEXTO. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...M.D.C. TERESA JIMENEZ RODRIGUEZ, mexicana por nacimiento, mayor de edad legal, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, nombramiento que ha quedado acreditado al tenor del documento que obra en los archivos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicitando me sea reconocida la personalidad con que me ostento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados de éste Instituto, ante Ustedes con el debido respeto y consideración comparezco y expongo:

Que con la personalidad antes indicada y que solicito me sea reconocida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar el recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad a mi cargo, por la C. Cinthya Yamille Millan, a lo que procedo en los siguientes términos:

Los hechos y agravios y expuestos por la recurrente son del tenor literal siguiente: "la resolución niega parcialmente mi acceso a la información solicitada... Concretamente a lo erogado en recursos de la administración pública municipal en playeras, gorras, balones y vasos de plástico) utilizados para promocionar su informe de actividades, pormenorizando las cantidades por cada uno de los objetos mencionados, información que la responsable omite informar..."

Contestación a los Agravios: Ciertamente es que la contestación a la solicitud de información fue contestada parcialmente, por lo que ésta Unidad, en estricto apego al Principio de Máxima Publicidad, se procede a dar contestación a lo solicitado por la C. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA. Así pues y de acuerdo al oficio Número TM/001/2016 de fecha 05 de Enero del 2016, signado por el Tesorero Municipal, L.A.E. JESÚS GABRIEL CASTRO CARDENAS, y que obra en posesión de esta Unidad, se le informa que el gasto total por PLAYERAS Y GORRAS fue de \$27,747.20, que corresponden a 260 Playeras de cuello redondo, color blanco, con dos estampados grandes a sus tintas y 260 gorras confeccionadas color blanco con tres estampados de 3 a 4 tintas, siendo éstos los artículos publicitarios relativos a la actividad en cuestión.

En atención a lo antes expuesto y habiendo dado contestación a lo solicitado por la recurrente, atentamente pido a esta H. Junta de Gobierno:

Único. Tenerme por presentada dando contestación al recurso de revisión interpuesto por la C. Cinthya Yamille Millan y toda vez que con lo expuesto se da por satisfecho su solicitud de información, solicito se le dé la vista correspondiente y llegado el momento oportuno se declare el presente recurso como total y definitivamente CONCLUIDO.

Protesto lo necesario en Playa del Carmen, Quintana Roo a 22 de febrero de 2016."
(SIC).

OCTAVO.- El veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día catorce de abril del dos mil dieciséis. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad

Responsable a través de su escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercebida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, séptimo Transitorio y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 03 de Mayo de 2016 y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Pleno destaca que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su oficio de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud de la ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través de su correo electrónico, el día cinco de abril del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información adicional relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana **CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA** en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN**

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/001-16/CYDV, promovido por CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste. - - - - -